

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020220110800  
**Demandante:** REMBERTO BRAIDY REQUINIVA  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**Asunto.** Remite por competencia.

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de demanda, el Despacho observa que carece de competencia, razón por la cual remitirá el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

**Antecedentes**

El señor Remberto Braidy Requiniva, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Auto No. 2110 del 30 de noviembre de 2021 y Auto ORD-801119-049-2022 del 1° de abril de 2022, mediante los cuales se profirió fallo con responsabilidad fiscal y se resolvieron los recursos de apelación y el grado de consulta presentados en contra la decisión inicial, respectivamente.

**Consideraciones**

El Despacho remitirá el presente asunto por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, por las razones que se pasan a exponer.

**Factor cuantía.**

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...).”

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**” (Destacado por el Despacho).

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes.

“(i) Se declare la NULIDAD de AUTO No. 2110, proferido el 30 de noviembre de 2021, por la Contralora Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción Dra. JULIANA MARTÍNEZ BERMEO, “Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal en cuantía de \$10.009.561.713 PRF-2019-00472\_UCC-PRF-008-2019”

(ii) Se declare la NULIDAD del AUTO ORD-801119-049-2022, proferido el 1° de abril de 2022, por la SALA FISCAL Y SANCIONATORIA “Por el cual se resuelven los recursos de apelación y el grado de consulta respecto del Auto No. 2110 del 30 de noviembre de 2021 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00472 UCCPRF-008-2019.” Y que resuelve negativamente el recurso de apelación

#### RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(iii) Como lógica de las NULIDADES declaradas se proceda a dejar sin efectos la inscripción de REMBERTO BRAIDY REQUINIVA en el boletín de responsables fiscales y/o cualquier otra base de datos.

(...)”

Posteriormente, en el acápite denominado “VII. LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES”, la parte demandante señaló.

“Como ha quedado expuesto a mi poderdante se le condenó a pagar solidariamente la suma de \$134'385.680.OO, por consiguiente este valor se constituye en el punto de partida para razonar la cuantía de las aspiraciones en tanto se busca retirar del mundo del derecho el título que contiene la citada obligación. A este guarismo han de sumarse los gastos en que debió incurrir REMBERTO BRAIDY REQUINIVA para avocar su ilegal vinculación imputación y condena, que se estiman en suma superior a los \$80'000.000.oo más los daños y perjuicios que se logren demostraren en el eventual proceso judicial dada la desproporcionada e ilegal medida cautelar a la que fue sometido al embargarle varios inmuebles por una suma en extremo superior al monto de la supuesta obligación, la que en principio se estima superior a los QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE.

Así mismo, sumar la indemnización por un monto de 100 SMMLV ante el perjuicio y el daño morales causados (Sic)\* y que han comportado afectación reputaciones, aflicción, dolor y angustia ante el ilegal proceder y condena previamente descritos.“

Exp. No. 25000234100020220110800  
Demandante: REMBERTO BRAIDY REQUINIVA  
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

En la demanda se observa que en el acápite “*pretensiones e individualización de los actos administrativos cuya nulidad se pretende*”, y “*la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones*”, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero por tres conceptos, a saber.

1. “gastos en que debió incurrir Remberto Braidy Requiniva (...) \$80'000.000”
2. “daños y perjuicios que se logren demostrar (...)”
3. “indemnización por un monto de 100 SMMLV ante el perjuicio y daños morales causados (...)”.

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone.

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**”. (Destacado por el Despacho).

Como se acumularon varias pretensiones en la demanda y se estimó una cifra específica para cada una de ellas, la competencia por el factor cuantía se determina por el valor de la mayor pretensión solicitada, es decir, por la suma de ciento treinta cuatro millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos (\$134'385.680), equivalentes a ciento treinta y cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (134 SMLMV).

En relación con la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los juzgados o tribunales administrativos, el artículo 155 del C.P.A.C.A. señala.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (...)”

(Destacado por el Despacho).

Exp. No. 25000234100020220110800  
Demandante: REMBERTO BRAIDY REQUINIVIA  
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por la norma transcrita, el conocimiento del presente medio de control corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de la demanda, establecida por el valor de la mayor pretensión, no excede los 500 SMLMV<sup>1</sup>.

En atención a lo expuesto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, se ordenará enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, para su conocimiento.

### Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, el Juez que reciba el expediente no podrá declararse carente de competencia por haberlo remitido su superior funcional.

---

<sup>1</sup> El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el presente año es de \$1'000.000

<sup>2</sup> "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Exp. No. 25000234100020220110800  
Demandante: REMBERTO BRAIDY REQUINIVIA  
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

**TERCERO:** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

JPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341020220110300  
**Demandante:** FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,  
DIAN  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**  
**Asunto:** Inadmite demanda.

**Antecedentes**

A través de apoderado, la sociedad **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mediante la cual pretende.

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1080 del 29 de noviembre de 2021, proferida por la DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACION ADUANERA DE SANCIONES Y DEFINICION DE SITUACIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCINAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, por medio de la cual se sancionó a la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 800.127.132-2 por la comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, modificado hoy por el artículo 119 del decreto 360 de 2021, con multa equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la mercancía importada.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 002724 del 5 de abril de 2022, proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de la (Sic)\* Aduanas de Bogotá por medio de la cual se confirmó la Resolución No. 1090 del 29 de noviembre de 2021.

TERCERA: Que, a título de restablecimiento del derecho no se efectúe el cobro de la sanción impuesta equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la mercancía importada.

CUARTO: Por concepto de costas procesales solicito se condene a la NACIÓN, representada por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por los gastos en que hayan incurrido para instaurar este proceso judicial, tales como gastos judiciales, honorarios de abogados y demás emolumentos que se demuestren causados por el presente medio de control.”.

**Estudio de la demanda**

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte

que la misma presenta las siguientes falencias.

### **1. Constancia de notificación.**

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Revisados los anexos de la demanda, se observa que no se allegó copia de la Resolución No. 1090 del 29 de noviembre de 2021 ni la constancia de notificación respectiva.

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad a fin de presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

### **2. Agotamiento del Requisito de Procedibilidad.**

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo dispuesto por el artículo 161, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.  
J.P.P.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. 250002341000202201069-00

**Demandante:** SAVIA SALUD E.P.S., S.A.S.

**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES, y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto.** Remite por falta de jurisdicción.

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de demanda, el Despacho observa que carece de jurisdicción, razón por la cual remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

**Antecedentes**

**SAVIA SALUD E.P.S., S.A.S.**, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones.

**"PRIMERO.** Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 0001175 del 19 de agosto de 2021 y la Resolución No. 2346 del 9 de noviembre de 2021, expedidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con base en los argumentos expuestos en esta demanda, los cuales dan cuenta los vicios de legalidad de dichos actos administrativos.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a título de restablecimiento del derecho, que proceda a determinar que SAVIA SALUD EPS, no está en la obligación de reintegrar las sumas de dinero establecidas en la Resolución No. 0001175 del 19 de agosto de 2021 y la Resolución No. 2346 del 9 de noviembre de 2021, equivalente a la suma SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$734.879.829,03), discriminada de la siguiente manera,

- a) SEISCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$630.235.564,76) por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, y
- b) CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS

M/L (\$104.644.264,27) producto de la actualización al IPC de los recursos reintegrados a la fecha efectiva del reintegro y con corte a julio de 2021, para los recursos pendientes por reintegrar.

TERCERO. Que, en el evento de haberse efectuado algún pago o descuento con posterioridad a la presentación de la demanda, se ORDENE la devolución de la suma pagada o descontada, con intereses moratorios o debidamente indexada.

CUARTO. Que se condene en costas, y agencias en derecho a la demandada.”.

### **Consideraciones**

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone que el conocimiento de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

“**Artículo 622.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Destacado por el Despacho).

La controversia objeto de la presente demanda surge con motivo de la expedición del acto administrativo que ordenó, a la demandante, el reintegro de recursos a la ADRES, los cuales habría sido apropiados o reconocidos sin justa causa.

El Despacho observa que dicha controversia se suscita entre una prestadora de servicios de salud, SAVIA SALUD E.P.S, S.A.S., y una administradora de los recursos del sistema, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

En consecuencia, tanto por el factor material (seguridad social) como por el factor subjetivo (prestador y administrador del servicio de seguridad social), el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Cabe señalar que la H. Corte Constitucional, Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, expediente CJU-164, providencia de 8 de octubre de 2020, resolvió un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, asignando la competencia a los jueces de lo contencioso

administrativo en un caso que corresponde a recobros por eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

No obstante, dicho criterio no es aplicable al presente asunto, toda vez que las pretensiones de la presente demanda consisten en la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, en materias distintas a los eventos catastróficos y accidentes de tránsito, pues esta corresponde a una subcuenta especial de los dineros administrados por la ADRES (Subcuenta ECAT).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas citadas.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por SAVIA SALUD E.P.S, S.A.S. contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, y la Superintendencia Nacional de Salud a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito de Bogotá, D.C., Oficina de Reparto.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda instaurada por SAVIA SALUD E.P.S, S.A.S. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, y Superintendencia Nacional de Salud.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.  
JPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00810-00  
**Demandante:** INSTITUTO DE CANCEROLOGIA DE SUCRE SAS -  
INCANS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y  
OTROS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REQUIERE PAGO GASTOS ORDINARIOS DEL  
PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**Requírese** a la parte actora para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de 2 de noviembre de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00792-00  
**Demandante:** CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA  
**Demandado:** BARAK LTDA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** NULIDAD DE LOS REGISTROS 02802148 DEL LIBRO IX Y 05861700 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL DE 10 DE MARZO DE 2022  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

**1.) Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se dispone:**

**Inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200761-00

**Demandante:** BIOGENESIS BAGO S.A.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

**Terceros con interés:** GRUNENTHAL COLOMBIANA S.A.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto.** Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad BIOGENESIS BAGO S.A. contra el auto de 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

JPP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2022-00716-00  
**Demandante:** ASMET SALUD EPS S.A.S.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda presentada por la entidad ASMET SALUD EPS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**I. CONSIDERACIONES**

Las pretensiones de la demanda se dirigen a la declaración de nulidad de la comunicación S11420280520040703I000004478300 de fecha 28 de mayo de 2020, mediante la cual la ADRES notificó a ASMET SALUD EPS SAS, del informe de cierre de Auditoria ARS012, y de las resoluciones No. 0003137 del 14 de septiembre de 2020 y 891 del 13 de julio de 2021 proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de las cuales se ordenó a ASMET SALUD EPS S.A.S., al reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES y se resolvió un recurso de reposición.

La parte actora estimó la cuantía por la suma de \$477.800.120,50, por concepto del capital involucrado e intereses liquidados con base al IPC y por

valor de \$4.915.143, por concepto de actualización de intereses con base al IPC, con corte a noviembre de 2021, para un total de **\$482.715.264**.

Con relación al factor de competencia en razón de la cuantía, el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que son de competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma equivalente a \$500.000 para el año 2022. En igual sentido, el numeral tercero del artículo 155 del mismo cuerpo normativo señala que si la cuantía es igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia corresponde a los juzgados administrativos.

En concordancia con las normas citadas, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone de manera general que el factor de la competencia por cuantía se determina por la estimación razonada hecha por el actor en los siguientes términos:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”*** (Negrillas fuera de texto).

En ese contexto, se tiene que la parte actora estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de \$482.715.264, esto es, una suma inferior a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por consiguiente, la competencia por este factor le corresponde a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.

**RESUELVE:**

**1°) Declárase** que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia la acción de la referencia.

**2°)** Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que se efectúe el correspondiente reparto, previas las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2022-00619-00  
**Demandante:** GRUPO TABU S.A.S  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** PROPIEDAD INDUSTRIAL  
**Asunto:** AUTO INADMISORIO

Este Despacho procede a estudiar la admisión de la demanda presentada y el reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La sociedad **GRUPO TABU S.A.S.** a través de apoderado judicial, radica demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que elevó las siguientes pretensiones:

*"(...) III PRETENSIONES*

*PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la **Resolución No. 51517 del 13 de agosto de 2021** por medio de la cual Dirección de Signos Distintivos de la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, **revocó la decisión contenida en la Resolución 29618 del 18 de mayo de 2021**, mediante la cual se había decretado la negación del registro de la marca MEDELLIN.TRAVEL (mixta), para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, versión 11, solicitada a favor de FUNDACION MEDELLIN CONVENTION & VISITORS BUREAU - OFICINA DE CONVENCIONES Y VISITANTES MEDELLIN - EL BUREAU y en consecuencia, **concedió el registro** en asunto. Todo lo cual obra en el expediente SD2020/0097049.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración de la nulidad de la Resolución No. 51517 del 13 de agosto de 2021 se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio a negar el registro de la marca MEDELLIN.TRAVEL (Mixta) para identificar servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza. TERCERA: Que se ordene a la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia De Industria y Comercio, a realizar la anotación pertinente y publicar la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial. (Resaltado por el Despacho)*

2. Revisado el contenido de la demanda y sus anexos del se observa que, la parte demandante no acreditó el envío por medios electrónicos de la demanda Al tercero interesado FUNDACION MEDELLIN CONVENTION & VISITORS BUREAU - OFICINA DE CONVENCIONES Y VISITANTES MEDELLIN - EL BUREAU, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> (CPACA), se requerirá a la parte demandante, para que acredite dicho envío.

3. De otra parte, se advierte que la FUNDACION MEDELLIN CONVENTION & VISITORS BUREAU - OFICINA DE CONVENCIONES Y VISITANTES MEDELLIN - EL BUREA , es tercero con interés directo en el resultado del proceso, toda vez que es la sociedad a quien se le asignó el registro de la marca (Mixta) MEDELLIN.TRAVEL razón por la cual se requiere **a la parte actora** para que **remita** prueba de la existencia y representación de dicha sociedad de conformidad con lo establecido en el numeral 4.º del artículo 166 de la Ley 1437.

---

<sup>1</sup> Artículo 162 de la ley 1437 de 2011 CONTENIDO DE LA DEMANDA (...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado por el Despacho)

4. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados GUSTAVO ADOLFO ORTEGA HERNÁNDEZ, identificado con la C. C No. 71.645.365 y T.P No. 55.358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, PAMELA ORTEGA MONTOYA identificada con la C. C No. 1.152.205.660 y T.P No.290.527 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a CAROLINA GÓMEZ CARDOZO identificada con la C. C No.51.884.915 y T.P No.94.182 , expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que representen los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo No 1 folio 22 del expediente electrónico).

En consecuencia, **se inadmite la presente demanda** y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2022-00605-00  
**Demandante:** PALACIO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**Referencia:** PROPIEDAD INDUSTRIAL  
**Asunto:** INADMITE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Este Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. Antecedentes**

La sociedad **PALACIO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.** a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad relativa en la que elevó las siguientes pretensiones:

*" PRIMERA: Que se DECLARE la nulidad de la **Resolución N° 54579 de 25 de agosto de 2021** "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", expedida por la Nación – Superintendencia de Industria y Comercio – Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial.*

*SEGUNDA: Que se DECLARE la nulidad de la **Resolución N° 56546 de 31 de agosto de 2021** "Por la cual se decide una solicitud de registro", expedida por la Nación – Superintendencia de Industria y Comercio – Director de Signos Distintivos.*

*TERCERA: Que se DECLARE la nulidad de la Resolución **N° 71367 de 8 de noviembre de 2021** "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", expedida por la Nación – Superintendencia de Industria y Comercio – Superintendente*

*Delegada para la Propiedad Industrial.*

*CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, que a título de restablecimiento del derecho se ORDENE a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través de la Dirección de Signos Distintivos conceder e inscribir nuevamente el registro de la marca mixta MAKLER en favor de PALACIO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., para distinguir los servicios de las Clases 35 y 36 de la Clasificación Internacional del NIZA (...)"*

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

**1.** MAKLER ASESORES DE RIESGO LTDA., es tercero con interés directo en el resultado del proceso, razón por la cual se requiere **a la parte actora** para que **remita** prueba de la existencia y representación de dicha sociedad de conformidad con lo establecido en el numeral 4.º del artículo 166 de la Ley 1437.

**2.** De otra parte, visto el artículo 160 de la Ley 1437 sobre derecho de postulación, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1564, sobre designación y sustitución de apoderados, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437, sobre aspectos no regulados, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JUAN JOSÉ PÉREZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.001.414.603 y con la tarjeta profesional de abogado No. 360.082 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo No. 2 folio 1 del expediente electrónico).

En consecuencia, **se inadmite la presente demanda** y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2022-00569-00  
**Demandante:** APPLE INC.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** PROPIEDAD INDUSTRIAL  
**Asunto:** AUTO ADMISORIO – NYR.

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo No.04 del expediente electrónico), este Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda y el reconocimiento de personería a la apoderada de la parte demandante, previo los siguientes:

**I. Antecedentes**

La sociedad **APPLE INC.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que elevó las siguientes pretensiones:

"(...) III. *PRETENSIONES*

1. Que se declare nula la **Resolución No. 46471**, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 26 de julio de 2021, **por medio de la cual negó el registro de la marca BURN BAR (Nominativa) en Clase 9 con fundamento en las marcas BURN TO GIVE (Nominativa) No. 662615 y BURN TO GIVE (Mixta) No. 617806 a nombre de Burn to Give SpA.**

2. Que se declare nula la **Resolución No. 81564** dictada por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 13 de diciembre

*de 2021, por medio de la cual confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 46471, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 26 de julio de 2021. 3. Que como consecuencia de todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, en beneficio de la sociedad Apple Inc., quien tiene un interés legítimo pues quiere registrar su marca, se ordene la concesión de la marca BURN BAR (Nominativa) en Clase 9 a nombre de Apple Inc.” (Resaltado por el Despacho)*

Revisada la Resolución la **Resolución No. 46471** del 26 de julio de 2021, suscrita por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, es claro para el Despacho que, el medio de control para tramitar el presente asunto es el contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 **nulidad y restablecimiento del derecho**, en atención que a través del mencionado acto se Negó el registro de la Marca BURN BA (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza solicitada por Apple Inc.

Así las cosas, atendiendo a que esta Sección es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 2011, que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 (CPACA), y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, será admitida.

En mérito de lo expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Por ajustarse a lo previsto en los artículos 162 a 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **ADMITIR** la demanda a través del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, presentada por **APPLE INC** , como

---

<sup>1</sup> **Artículo 28.-** Modifíquese el artículo [152](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** (...) 16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. (...)”

demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se dispone:

- a) **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado y **electrónicamente** a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.
  
- b) **NOTIFÍQUESE** personalmente al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como parte demandada en el presente asunto.
  
- c) **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  
- d) **NOTIFÍQUESE** personalmente a la sociedad **BURN TO GIVE SPA**, tercero interesado en las resultas del proceso, cuya representación está en cabeza de la abogada Consuelo Benjumea Rendon, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  
- e) **COMUNÍQUESE** personalmente al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  
- f) **REMÍTASE** copia del presente auto, a través de **correo electrónico** a la entidad demandada, a los terceros interesados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- g) De conformidad con el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los demás intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.
- h) **ADVERTIR** a la Superintendencia de Industria y Comercio que, durante el término de traslado señalado en el ordinal anterior, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1.º del artículo 175 de la Ley 1437, los cuales deben ser debidamente **incorporados** al expediente electrónico por parte de la Secretaría de la Sección.
- i) Este Despacho no fijará gastos ordinarios del proceso, toda vez que los sujetos que intervienen en este trámite disponen de buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- j) Se **RECONOCE PERSONERÍA** a las abogadas **ALICIA LLOREDA RICAUTE**, identificada con la C. C No.39.960.713 y T.P No.53.215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **TATIANA CARRILLO** identificada con la C. C No.52.032.935 y T.P No.79179 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **ANA MARIA CASTRO** identificada con la C. C No.52.252.834 y T.P No.94951 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 20 del expediente electrónico)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B#" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2022-00490-00  
**Demandante:** INDUSTRIAS IBERIA C.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** PROPIEDAD INDUSTRIAL  
**Asunto:** AUTO ADMISORIO – NULIDAD RELATIVA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No. 17 expediente digital), procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**INDUSTRIAS IBERIA C.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad relativa, en la que elevó las siguientes pretensiones:

**"PRETENSIONES**

1. *Que se declare nula la **Resolución número 70285 del 29 de octubre de 2021** proferida la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual al interior del expediente administrativo No. SD2018/0054497, **decidió conceder el registro de la marca IBERIA (Mixta)**, clase 30ª Internacional a favor de la sociedad IBERIA FOODS CORP.*
2. *Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada, Superintendencia de Industria y Comercio, cancelar el certificado de registro 693268 correspondiente al registro, como marca, de la expresión IBERIA (Mixta), a nombre de la sociedad IBERIA FOODS CORP, para distinguir productos de la clase 30ª de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por el*

*Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957. 3. Que, finalmente, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio la publicación de la sentencia que acceda a las pretensiones, en la Gaceta de la Propiedad Industrial. (...)" (Resaltado por el Despacho)*

Revisada la Resolución No. **70285 de 29 de octubre de 2021**, por medio de la cual se declaró infundada la oposición interpuesta por INDUSTRIAS IBERIA C.A., y se **concedió el registro** de la marca "**IBERIA**" (Mixta) clase 30 a la sociedad IBERIA FOODS CORP (archivo No.5 del expediente electrónico), suscrita por la Superintendente Delegada para la propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, es claro que el medio de control para tramitar el presente asunto, es el contenido en el artículo 172<sup>1</sup> de la Decisión 486 de 2000, esto es, el de **nulidad relativa**.

Así las cosas, atendiendo a que esta Sección es competente para conocer, en primera instancia del asunto de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 2080<sup>2</sup> de 2011 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 (CPACA) y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, se **admitirá**.

En mérito de lo expuesto, se

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Por ajustarse a lo previsto en los artículos 162 a 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

---

<sup>1</sup> "(...) **Artículo 172.-** La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135.

La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la **nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido** en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe.

Esta acción **prescribirá a los cinco años** contados desde la fecha de concesión del registro impugnado. Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios conforme a la legislación interna.

No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad.

Cuando una causal de nulidad sólo se aplicara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca. (...)"

<sup>2</sup> **Artículo 28.-** Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** (...) 16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. (...)"

CPACA, **ADMITIR** la demanda que se interpreta como de **nulidad relativa**, presentada por **INDUSTRIAS IBERIA C.A.** como demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se dispone:

- a) **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado y **electrónicamente** a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.
- b) **NOTIFÍQUESE** personalmente al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como parte demandada en el presente asunto.
- c) **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- d) **COMUNÍQUESE** personalmente al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- e) **NOTIFÍQUESE** personalmente a **IBERIA FOODS CORP.**<sup>3</sup>, tercera interesada en las resultas del proceso, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- f) **REMÍTASE** copia del presente auto, a través de **correo electrónico** a la entidad demandada, a los terceros interesados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Correo electrónico Tercero interviniente, ver archivos Nos. 10 y 11 del expediente electrónico.

- g) De conformidad con el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para que la parte demandada, el tercero interviniente, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los demás intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.
- h) **ADVERTIR** a la Superintendencia de Industria y Comercio que, durante el término de traslado señalado en el ordinal anterior, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1.º del artículo 175 de la Ley 1437, los cuales deben ser debidamente **incorporados** al expediente electrónico por parte de la Secretaría de la Sección.
- i) Este Despacho no fijará gastos ordinarios del proceso, toda vez que los sujetos que intervienen en este trámite disponen de buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- j) Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada CAROLINA MERCEDES DAZA MONTALVO, identificada con la C.C No. 66.783.790 y Tarjeta Profesional No. 141563 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (anexo No.2 ibídem).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B#" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2022-00490-00  
**Demandante:** INDUSTRIAS IBERIA C.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** PROPIEDAD INDUSTRIAL  
**Asunto:** AUTO ADMISORIO – NULIDAD RELATIVA

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone:**

**1º)** De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la **Resolución número 70285 del 29 de octubre de 2021** proferida la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se dispuso **conceder el registro de la marca IBERIA (Mixta)**, clase 30ª Internacional a favor de la sociedad IBERIA FOODS CORP., **córrase** traslado a la parte demandada por el **término de cinco (5) días**, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

**2º) Notifíquese** a las partes esta providencia, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

**3º)** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2022-00487-00  
**Demandante:** XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** PROPIEDAD INDUSTRIAL  
**Asunto:** INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No. 11 del expediente electrónico) procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La sociedad **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P** a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que elevaron las siguientes pretensiones:

**"Primera:** *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 51185 del 13 de agosto de 2021, respecto de la negación a XM COMPAÑÍA del registro de la marca **RIIX** para distinguir los productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza.*

**Segunda:** *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 74784 del 18 de noviembre de 2021 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por XM COMPAÑÍA y se decidió confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 51185 del 13 de agosto de 2021, respecto de la negación a la sociedad XM COMPAÑÍA, del registro de la marca **RIIX** para distinguir los productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza.*

**Tercera:** *Que como consecuencia de la declaración de la nulidad de las resoluciones No. 51185 del 13 de agosto de 2021 y No.*

*74784 del 18 de noviembre de 2021, se ordene a la SIC conceder el registro de la marca **RIIX** para identificar los productos y servicios comprendidos en la clase 9 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza.*

**Cuarta:** *Que se ordene a la SIC publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la sentencia que se profiera en el proceso.*

**Quinta:** *Que se ordene a la SIC adoptar, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la sentencia, las medidas necesarias para su cumplimiento, de conformidad con el artículo 192 del CPACA.”*

2. Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no acreditó el envío por medios electrónicos de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y al tercero interesado **SAFE2GO S.A.S**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> (CPACA), se requerirá a la parte demandante, para que acredite dicho envío.

3. De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO** , identificado con la C. C No. 80.421.942 y T.P No. 74.555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo No 8 del expediente electrónico).

---

<sup>1</sup> Artículo 162 de la ley 1437 de 2011 CONTENIDO DE LA DEMANDA (...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltdo por el Despacho)

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - INADMÍTASE** la demanda presentada por **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. -** Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección INGRÉSESE el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B#" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200477-00

**Demandante:** JT INTERNATIONAL S.A.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

**Terceros con interés:** PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto.** Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad JT INTERNATIONAL S.A. contra el auto de 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

JPP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2022-0045600  
**Demandante:** FSQ GROUP S.A.S  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** PROPIEDAD INDUSTRIAL  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No.08 del expediente electrónico), este Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

**1.** La sociedad **FSQ GROUP S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad relativa, en la que elevó las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 7577 de febrero 24 de 2017, notificada 11 de abril del mismo año y emitida por la directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente SD2016/0006309, por medio de la cual se concede el registro de la marca KE CUBANO Y ALGO MÁS (mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración de nulidad de la resolución proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio ya debidamente determinada, se ordene CANCELAR el registro de la marca KE CUBANO Y ALGO MÁS (mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza, Certificado de marca No. 561138, Expediente No. SD2016/0006309. TERCERO: Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la sentencia que se dicte en el proceso. (...)"*

**2.** Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que la parte actora no acreditó el envío por medios electrónicos de la demanda

a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y al tercero con interés **GRUPO EMPRESARIAL KE CUBANO Y ALGO MAS S.A.S**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> (CPACA), se requerirá a la parte demandante, para que acredite dicho envío.

**3.** Además, de las pruebas allegadas se advierte que varios de los documentos que reposan en el archivo No.4 del expediente digital, están en un idioma diferente al castellano. Por tanto, Conforme a lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso que establece que, para que los documentos extendidos en un idioma distinto al castellano puedan ser apreciados como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción.

Por ende, estos deberán remitirse según lo establecido por los artículos 166, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y 251 del Código General del Proceso.

**4.** De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la profesional del derecho MARIA VICTORIA HENAO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.808.404 y tarjeta profesional No. 22.057 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad demandante conforme al poder visible a folios 1 del archivo No.2 ibídem.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

---

<sup>1</sup> Artículo 162 de la ley 1437 de 2011 CONTENIDO DE LA DEMANDA (...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resaltado por el Despacho)

En mérito de lo dispuesto, el Despacho.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - INADMÍTASE** la demanda presentada por La sociedad **FSQ GROUP S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. -** Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección INGRÉSESE el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B#" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200398-00

**Demandante:** LUIS EDUARDO CAICEDO S.A., LEC S.A.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

**Terceros con interés:** THE HD.LEE COMPANY INC

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto.** Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad LUIS EDUARDO CAICEDO S.A., LEC S.A. contra el auto de 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

JPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2022-00153-00  
**Demandante:** LABORATORIOS ECAR S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** PROPIEDAD INDUSTRIAL  
**Asunto:** ADMITE – NULIDAD RELATIVA.

Revisada la subsanación de la demanda presentada por la sociedad LABORATORIOS ECAR S.A, a través de apoderado judicial, por medio de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. **29043 del 13 de mayo de 2021** y **47848 del 29 de julio de 2021** por la cual se resuelve el recurso de apelación, proferida por La Delegatura para la Propiedad industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, procede el despacho a decidir sobre su admisión.

Revisada la Resolución No. **29043 del 13 de mayo de 2021**, por medio de la cual se declaró infundada una oposición presentada por ECAR S.A, y se **concedió el registro** de la marca **BACTRODINE (Nominativa)**, solicitada por MEDKOVA LAB S.A.S, para distinguir los productos Clase 5 que hacen parte de la clasificación Internacional de Niza, proferida por La Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, es claro que el medio de control para tramitar el presente asunto, es el contenido en el artículo 172<sup>1</sup> de la Decisión 486 de 2000, esto es, el de **nulidad relativa**.

---

<sup>1</sup>“(…) **Artículo 172.-** La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135.

La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la **nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido** en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe.

Esta acción **prescribirá a los cinco años** contados desde la fecha de concesión del registro impugnado. Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios conforme a la legislación interna.

No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad.

Así las cosas, atendiendo a que esta Sección es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 2080<sup>2</sup> de 2011 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 (CPACA), y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, se **admitirá**.

En mérito de lo expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

Por ajustarse a lo previsto en los artículos 162 a 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **ADMITIR** la demanda que se interpreta como **nulidad relativa**, presentada por **LABORATORIOS ECAR S.A** como demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se dispone:

- a) **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado y **electrónicamente** a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.
  
- b) **NOTIFÍQUESE** personalmente al **Superintendente de Industria y Comercio**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como parte demandada en el presente asunto.

---

Cuando una causal de nulidad sólo se aplicara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca. (...)"

<sup>2</sup> **Artículo 28.-** Modifíquese el artículo [152](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** (...) 16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. (...)"

- c) **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- d) **COMUNÍQUESE** personalmente al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- e) **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la Sociedad **MEDKOVA LAB. S.A.S**,<sup>3</sup> tercera interesada en las resultas del proceso, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- f) **REMÍTASE** copia del presente auto, a través de **correo electrónico** a la entidad demandada, a los terceros interesados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- g) De conformidad con el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los demás intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.
- h) **ADVERTIR** a la Superintendencia de Industria y Comercio que, durante el término de traslado señalado en el ordinal anterior, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437, los

---

<sup>3</sup> Correo electrónico Tercero interviniente, ver subsanación de la demanda archivo No.15

cuales deben ser debidamente **incorporados** al expediente electrónico por parte de la Secretaría de la Sección.

- i) Este Despacho no fijará gastos ordinarios del proceso, toda vez que los sujetos que intervienen en este trámite disponen de buzón electrónico para notificaciones judiciales.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B#" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200072-00

**Demandante:** APPLE INC

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

**Terceros con interés:** VERDECOLORES AGENCIA DIGITAL  
S.A.S.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto.** Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad APPLE INC contra el auto de 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

JPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2021-00980-00  
**DEMANDANTE:** LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD  
LIMITADA EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Admite demanda.**

La sociedad **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] **IV. DECLARACIONES Y CONDENAS**”

*Solicito que el Honorable Tribunal en sentencia en firme, haga las siguientes o similares declaraciones:*

**Primera:** *Que se declare la NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones No. ADHOC 05 de 2020, RRADH-06 de 2021 y RRADH-061 de 2021 expedidas por el liquidador AD-HOC de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en cuanto el valor reconocido no incluye la suma total conciliada en el acta de reconocimiento de acreencias y liquidación de las relaciones contractuales suscrita entre OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ, en calidad de Presidente de CAFESALUD EPS S.A. y OSCAR MAURICIO MARTINEZ NIETO, quien era la representante legal de LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA.*

**Segunda:** *Que se declare que LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA, identificada con NIT 830.016.595-1 presentó de manera oportuna al proceso de liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACION la acreencia y que se reconozca el crédito con PRELACION B.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00980-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN  
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**Tercera:** Que se declare que las pruebas aportadas por LABORATORIO BIOIAMEGEN SOCIEDAD LIMITADA, identificada con NIT 830.016.595-1 dentro del proceso de liquidación que adelanta CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN son idóneas para acreditar la existencia y cuantía de las obligaciones reclamadas dentro del proceso, cumpliendo con todos los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la obligación contenida en la acreencia presentada.

**Cuarta:** Que se declare como prueba para el pago de la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$14.743.086.617)**, el acta de reconocimiento de acreencias y liquidación de las relaciones contractuales suscrita entre OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ, en calidad de Presidente de CAFESALUD EPS S.A. y OSCAR MAURICIO MARTINEZ NIETO, quien era la representante legal de LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA, luego de la conciliación, revisión, verificación y auditoria de las Cuentas Medicas realizadas al momento de la suscripción del acta.

**Quinta:** Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** al reconocimiento y pago de la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$14.743.086.617)**, suma desconocida en el proceso de liquidación, y que debe ser adicionada al valor reconocido en el proceso liquidatorio, luego que de la conciliación se descontara la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.323.146.987) reconocidos en el proceso de liquidación.

**Sexta:** Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN. [...]**”

## Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1<sup>1</sup>, 162<sup>2</sup>, 164 lit. d)<sup>3</sup> y 166<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

<sup>1</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00980-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN  
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

**<sup>2</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

**<sup>3</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

**<sup>4</sup> Artículo 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)*

- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

- 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00980-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

sociedad **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** en contra de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**.
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

---

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00980-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica a la doctora MARIA SILVANA PADILLA LOBO, identificado con la C.C. 22.549.453 y T.P. 157.496 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el poder a él otorgado visible en el archivo denominado “[...]13ANEXOS27102021\_152255 [...]” del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>5</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2021-00900-00  
**DEMANDANTE:** JOSE ANTONIO MURCIA MORA  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA  
DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Admite demanda.**

El señor **JOSE ANTONIO MURCIA MORA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] **PRETENSIONES**”

**PRIMERA:** *Que por sentencia de ese Honorable Despacho Judicial se decrete la nulidad del siguiente acto administrativo que a continuación se indica:*

*A.- Que se Declare la **NULIDAD** de la **Resolución número 950 de 22 de Diciembre de 2020**, mediante la cual se negó la revocatoria de la declaratoria de BIENES DE INTERÉS CULTURAL del ámbito Distrital, de los inmuebles de propiedad del demandante.*

*B.- En consecuencia, se declare la revocatoria de la declaratoria de BIEN DE INTERÉS CULTURAL del ámbito distrital, de los inmuebles de propiedad del demandante.*

*C.- En consecuencia, declarar la exclusión de los citados inmuebles del inventario Distrital como BIENES DE INTERÉS CULTURAL.*

*[...]”*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00900-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MURCIA MORA  
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

## Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1<sup>1</sup>, 162<sup>2</sup>, 164 lit. d)<sup>3</sup> y 166<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por el

<sup>1</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

<sup>2</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00900-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MURCIA MORA  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

señor **JOSE ANTONIO MURCIA MORA** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante al señor **JOSE ANTONIO MURCIA MORA**.
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

---

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

**4 Artículo 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00900-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MURCIA MORA  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00900-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MURCIA MORA  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor JOSE ALBERTO MOSCOSO DIAZ, identificado con la C.C. 17.188.392 y T.P. 17.290 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JOSE ANTONIO MURCIA MORA**, de conformidad con el poder a él otorgado visible en el archivo denominado “[...]01DEMANDA Y ANEXOS NULIDAD TRIBUNAL ADMINISTRATIVO JOSÉ MURCIA [...]” del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>5</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2021-00862-00  
**DEMANDANTE:** CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS  
CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y  
OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Inadmite demanda.**

La sociedad **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION EPS S.A, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, RAMA JUDICIAL- JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***"[...] II. LO QUE SE PRETENDERA EN ESTE MEDIO DE CONTROL.***

1. Que se **DECLARE NULA PARCIALMENTE** la Resolución RES002693 2020 expedida por el Agente Liquidador Especial de CRUZ BLANCA E.P.S S.A En Liquidación, "Por medio de la cual se resuelven las objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias" en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente por mi representada, en la acreencia asignada con E16-000010
2. Que se **DECLARE NULA PARCIALMENTE** la Resolución RRP001032 de 2021 del 19 de 2021 expedida por el agente Liquidador Especial de CRUZ BLANCA E.P.S S. A En Liquidación, "Por medio de la cual el Agente Especial Liquidadora resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No RES002693 de 2020 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias", en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00862-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS  
 CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*presentado oportunamente por mi representada, en la acreencia asignada con No. E16-000010*

#### **A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1. Que se ordene a **CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION**, el reconocimiento y aceptación sin objeción alguna, de la acreencia presentada oportunamente, por mi poderdante, por la suma de **DIESCISEIS MIL CUATROCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (16.403.737.926.00)**.
2. Que se ordene a **CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION**, el pago inmediato del crédito presentado por mi poderdante por la suma de **DIESCISEIS MIL CUATROCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (16.403.737.926.00)**.
3. Que se ordene a **CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION**, el reconocimiento y pago de los intereses por mora generados desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.
4. Que se ordene a **CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION**, el reconocimiento y pago de la indexación monetaria o actualización del valor del capital desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.
5. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A.
6. Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho. [...]"

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se deben corregir las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe aportar la constancia del envío simultaneo de la copia de la

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00862-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS  
 CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo establece el artículo en mención que al respecto señala:

**“[...]ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(..)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]” (texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

2. En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe allegar las constancias de notificación de los actos acusados, como lo indica la norma:

**“[...]ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00862-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS  
CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

## RESUELVE

**PRIMERO. – INADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2021-00838-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA  
**DEMANDADO:** CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto:** Inadmite demanda.

La **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

**[...] II. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. A001022 del 12 de noviembre de 2019 por medio de la cual, el Agente Liquidador de la sociedad CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, rechazó la totalidad de la acreencia presentada por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA**, por un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$430.005.160) M/CTE**

**SEGUNDO:** Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución A-002579 del día 20 de enero de 2020 mediante CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN, resuelve el recurso de reposición interpuesto el día por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA**

**TERCERO:** Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto se ordene el pago de **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$430.005.160) M/CTE**, al

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00838-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA  
 DEMANDADO: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CAFESALUD EPS SA  
 EN LIQUIDACIÓN  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*Agente Liquidador de la sociedad CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA.***

**CUARTO:** De manera subsidiaria como consecuencia de lo anteriormente expuesto en caso que no se ordene el pago de inmediato de los **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$430.005.160) M/CTE**, al Agente Liquidador de la sociedad CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA, SE RECONOZCA a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA**, dentro del concurso de acreedores de la sociedad CAFESALUD EPS S.A.. [...]"

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se deben corregir la siguientes falencias:

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, debe aportar la constancia del requisito de procedibilidad, como lo establece el tenor literal de la norma; que indica:

*"[...] **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. <Ver Notas del Editor> **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]" (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00838-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA  
 DEMANDADO: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CAFESALUD EPS SA  
 EN LIQUIDACIÓN  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe aportar la constancia del envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo establece el artículo en mención que al respecto señala:

*“[...]ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(..)*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]” (texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

3. En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe allegar los actos acusados con sus respectivas constancias de notificación, como lo indica la norma:

*“[...]ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00838-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA  
DEMANDADO: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CAFESALUD EPS SA  
EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*todos los fines legales. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO. – INADMÍTASE** la demanda presentada por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2021-00744-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL ROSARIO SARABIA BUSTAMANTE  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Inadmite demanda.**

La señora **MARÍA DEL ROSARIO SARABIA BUSTAMANTE**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

**“[...] PRETENSIONES**

1. *Se ordene la nulidad total de las resoluciones No. 2020-26952 y 20208865 expedidas por la UARIV.*
2. *Se ordene expedir nueva resolución por parte de la UARIV, **INCLUYENDO** en el Registro Único de Víctimas a la denominada ASOCIACIÓN DE USUARIOS CAMPESINOS RETORNADOS A LAS FRANCISCAS I Y II "AUCREFRAN".*
3. *Se ordene el restablecimiento del derecho, como consecuencia de la inclusión en el registro único de víctimas como sujeto colectivo a AUCREFRAN y RECONOCER la existencia de daños y afectaciones colectivas conforme a las etapas y plan de reparación colectiva e integral, contemplada en el art. 151 de la ley 1448 de 2011.*
4. *Se ordene hacer seguimiento e informes periódicos a la UARIV, respecto de cada una de las etapas del plan de reparación colectiva e integral, conforme al art. 151 y subsiguientes de la ley*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00744-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO SARABIA BUSTAMANTE  
 DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1448 de 2011 y cómo está superando los obstáculos institucionales contenidos en el Séptimo Informe de Seguimiento al Congreso de la República-2019-2020-Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”. [...]

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se deben corregir la siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe aportar la constancia del envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo establece el artículo en mención que al respecto señala:

*“[...]ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(..)*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]* (texto en negrilla y subrayado por el Despacho)

2. En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe allegar los actos acusados con sus respectivas constancias de notificación, como lo indica la norma:

*“[...]ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00744-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO SARABIA BUSTAMANTE  
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO. – INADMÍTASE** la demanda presentada por la señora **MARÍA DEL ROSARIO SARABIA BUSTAMANTE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB-SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00065-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL -DIAN-

---

**Asunto: Concede apelación contra auto que rechaza demanda.**

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante providencia de fecha tres (3) de junio de 2022; notificada por estado el día catorce (14) de junio de 2022, dispuso rechazar la demanda por no haber subsanado conforme lo ordenado por el Despacho.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sección el día veintiocho (17) de junio de 2022 (archivo 21 del expediente digital).

Comoquiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 respectivamente; de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020190039200

**Demandante:** LINIO COLOMBIA S.A.S.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** Fija agencias en derecho.

Mediante sentencia del 3 de noviembre de 2022, proferida por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resolvió lo siguiente.

**"PRIMERO. NIÉGANSE** las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada, por la sociedad Linio Colombia S.A.S., contra la Superintendencia de Industria y Comercio

**SEGUNDO. - CONDÉNASE** en costas en esta instancia a la sociedad Linio Colombia S.A.S., conforme a lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 365, numeral 1, y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Por secretaría, efectúese la liquidación de los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes, si a ello hay lugar.

**CUARTO.** En firme esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose."

Notificada la sentencia a las partes, las mismas guardaron silencio.

Así las cosas, corresponde fijar las agencias en derecho con el fin de dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia aludida, en los siguientes términos.

Conforme al Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", el Despacho fijará el valor de trescientos cincuenta y un mil quinientos cincuenta y

Exp. No. 25000234100020190039200

Demandante: Linio Colombia S.A.S.

M.C. Nulidad y Restablecimiento del derecho

ocho pesos moneda corriente (\$351.558) por agencias en derecho, suma que equivale al 0.1% del valor total de las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, efectúese la liquidación de los componentes restantes (expensas y gastos) de las costas procesales ordenadas en el numeral segundo de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para su aprobación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00172-00  
**Demandantes:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –  
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS  
AMBIENTALES  
**Demandados:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE – HIDROELECTRICA ITUANGO S.A  
ESP Y OTRO  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** REQUIERE A ENTIDAD DEMANDADA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 256), el Despacho **dispone:**

**1º) Requiérase** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue los anexos que fueron aportados con la contestación de la demanda, ya que según lo informado por la Secretaría de la Sección Primera (fl. 260 ibidem), al tratar de accederse al link, el mismo ya caducó.

**2º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°.250002341000201801153-00

**Demandante:** CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL CAMPO, CORPOCAMPO

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto.** Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL CAMPO, CORPOCAMPO, contra la sentencia de 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020180068200

**Demandante:** LINIO COLOMBIA S.A.S.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** Fija agencias en derecho.

Mediante sentencia del 27 de octubre de 2022, proferida por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resolvió lo siguiente.

**“PRIMERO. NIÉGANSE** las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada, por la sociedad Linio Colombia S.A.S., contra la Superintendencia de Industria y Comercio

**SEGUNDO. - CONDÉNASE** en costas en esta instancia a la sociedad Linio Colombia S.A.S., conforme a lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , en concordancia con los artículos 365, numeral 1, y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Por secretaría, efectúese la liquidación de los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes, si a ello hay lugar.

**CUARTO.** En firme esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.”.

Notificada la sentencia a las partes, las mismas guardaron silencio.

Así las cosas, corresponde fijar las agencias en derecho con el fin de dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia aludida, en los siguientes términos.

Conforme al Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, el Despacho fijará el valor de doscientos cincuenta y ocho mil doscientos pesos con

Exp. No. 25000234100020180068200

Demandante: Linio Colombia S.A.S.

M.C. Nulidad y Restablecimiento del derecho

noventa y cinco centavos (\$258.200,95) por agencias en derecho, suma que equivale al 0.1% del valor total de las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, efectúese la liquidación de los componentes restantes (expensas y gastos) de las costas procesales ordenadas en el numeral segundo de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2022.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para su respectiva aprobación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN 'B'**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-625 NYRD**

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2018 00639 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC  
**TEMAS:** Sanción por vulneración del derecho de libre elección que le asiste a usuarios e imposición de cobros adicionales por cambios de plan.  
**ASUNTO:** Auto para mejor proveer

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia Secretarial que antecede (fl. 196 cdno. ppal.), estando el proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, una vez verificado el contenido de los documentos aportados por las partes al expediente, se evidencia que los mismos no son suficientes, esto es, las pruebas allegadas para respaldar los hechos y argumentos de la demanda y contestación se encuentran incompletas y son inexactas, siendo necesario que sea allegada la información de manera adecuada para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se pone de presente la facultad oficiosa del Despacho para dilucidar las controversias planteadas, en caso de ser necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), que dispone lo siguiente:

*“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas*

***necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.***

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.” (Resalta el Despacho).*

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), para efectos de esclarecer el debate jurídico planteado dentro del proceso de la referencia, se hace necesario oficiar con carácter urgente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC y a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E, para efectos de mejor proveer, con el fin de que alleguen con destino al presente asunto la siguiente información:

- a) **Certificación en la cual conste el universo de usuarios determinados e indeterminados pero determinables** respecto de los cuales se identificó la conducta infractora en que incurrió la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A., que fuera sancionada en la Resolución No. 6889 del 17 de febrero del 2016, confirmada por las decisiones Nos. 28019 y 47597 del año 2016 y modificada por la Resolución 53527 del 12 de agosto de 2016, **con corte al 8 de noviembre del año 2017.**
- b) **Certificación en la cual consten los pagos realizados a los usuarios por concepto de la sanción impuesta** en la Resolución 6889 del 2016, detallando mes a mes, **con corte al 8 de noviembre del año 2017.**
- c) **Certificación en la que consten los reportes de eventos de pagos pendientes** por concepto de la sanción referida, **con corte al 8 de noviembre del año 2017.**
- d) **Certificación en la que conste los topes y promedios publicitarios en medios de comunicación escrito y audiovisual** efectuados por Colombia Telecomunicaciones S.A., durante los años 2016, 2017 y 2018. **Indicando la cantidad, periodicidad y el costo o inversión realizada, con el soporte respectivo sobre el valor de la misma. (Facturas o Contratos de publicidad ordinaria y/o extraordinaria)**
- e) **Certificación en la que conste el valor o costo de las pautas publicitarias emitidas en televisión y prensa por Colombia Telecomunicaciones S.A., durante el periodo de tiempo comprendido entre el 23 noviembre del año 2016 al 23 noviembre del año 2017 en cumplimiento de la medida impuesta por la Resolución 72196 del 2017. (Resolución 72196 del 9 noviembre de 2017 fue notificada por aviso recibido el día 23 de noviembre de 2017.) Indicando la cantidad, periodicidad y el costo o**

**inversión realizada, con el soporte respectivo sobre el valor de la misma. (Facturas o Contratos de publicidad ordinaria y/o extraordinaria)**

Para el efecto, se le concede a las entidad y a la sociedad requerida el término de **cinco (5) días**, para allegar la documentación solicitada, con la advertencia de que es un plazo perentorio, para lo cual se solicita igualmente la colaboración del apoderado judicial.

Igualmente, se les recuerda a las partes demandante y demandada el compromiso que les asiste de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, ello en el marco de lo establecido en el artículo 95 numeral 7 de la Constitución política de Colombia.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

*(Firmado electrónicamente)*

**Constancia.** *La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI por el Magistrado Ponente, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCION PRIMERA-**

**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2017- 01991-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

---

**Asunto: Resuelve recurso de reposición en subsidio de queja.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2022, mediante el cual el Despacho denegó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**I. ANTECEDENTES**

1. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB.**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

2. La sala mediante sentencia de primera instancia de fecha primero (1º) de julio de 2022, resolvió:

***"[...] PRIMERO.- DECLÁRESE la nulidad de la Resolución núm. 20178140113785 de 4 de agosto de 2017, [...] Por la cual se decide un recurso de apelación [...]; expedida por el Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017- 01991-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

*Domiciliarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO.-** A título de restablecimiento del derecho, se **DECLARA** que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB S.A. ESP., no debe reliquidar las facturas núms. 9085258110 del periodo 16 de marzo al 15 de abril de 2016, 5638320316 del periodo 16 de abril al 17 de mayo de 2016, 2909539617 del periodo 18 de mayo al 16 de junio de 2016, 6345077314 del periodo 17 de junio al 15 de julio de 2016 y 2931742510 del periodo 16 de julio al 16 de agosto de 2016, correspondientes a la Cuenta Contrato núm. 10680929 de la sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.

**TERCERO.- DECLÁRASE** que la parte demandante se encuentra facultada para cobrar a GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. el valor que dejó de percibir y/o devolvió a la aludida usuaria, en virtud del acto administrativo demandado, en los términos dispuestos en el numeral 4.º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y con el ajuste de que trata el artículo 187 ejusdem.

**CUARTO.- CONDÉNASE** en costas procesales a la parte demandada y, en consecuencia, por Secretaría, **LIQUÍDENSE**, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el expediente, previa ejecutoria. [...]"

3. La Secretaría de la Sección el día veintitrés (23) de agosto de 2022, procedió a notificar vía correo electrónico el fallo de primera instancia de fecha primero (1º) de julio de 2022, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

4. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, el día siete (7) de septiembre de 2022, a través de correo electrónico interpuso recurso de apelación.

5. Mediante proveído de fecha cuatro (4) de noviembre de 2022, el Despacho decidió denegar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, contra la providencia de fecha primero (1º) de julio de 2022,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017- 01991-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

dando aplicación a lo dispuesto en el inciso (1°) del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

6. La anterior decisión fue notificada por estado el día 9 de noviembre de 2022, frente a la cual el apoderado judicial de la entidad demanda a través de correo electrónico del día 10 de noviembre de 2022; presentó recurso de reposición en subsidio de queja, ese mismo día la Secretaría de la Sección solicitó al apoderado de la entidad demandada acreditar el traslado a las demás partes intervinientes, así como a al Ministerio Público.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Es competente el Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha cuatro (4) de noviembre de 2022, por ser esta autoridad judicial quien profirió el proveído recurrido.

#### 1.2. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, respecto al recurso de reposición indica:

***“[...]ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]”***

Ahora bien, respecto de la oportunidad y trámite el artículo 318 y 319 de la Ley 1564 de 2012, establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017- 01991-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

**“[...]ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**“[...]ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.[...].”*

De la lectura de las normas antes transcritas el Despacho observa que, la interposición y trámite del recurso de reposición debe cumplir con los siguientes requisitos:

(i) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017- 01991-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

(ii) El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

### **Caso concreto.**

Comoquiera que: (i) el recurso de reposición en subsidio de queja fue presentado en el término legal establecido, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que denegó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada; (ii) Secretaría de la Sección solicitó acreditar el traslado del recurso a la parte demandante, así como al ministerio público de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del C.P.A.C.A. en concordancia con el núm. 14 del artículo 78 del C.G.P. y el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> (iii) en vista que la parte demandante guardó silencio frente a dicho traslado; el Despacho considera procedente el estudio del recurso de reposición en el presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, mediante Auto de unificación jurisprudencial de 29 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció respecto de la interpretación y aplicabilidad de los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el momento en que se entienden notificadas las sentencias proferidas bajo la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021. El Despacho procederá adoptar la postura fijada en la mencionada providencia.

---

<sup>1</sup> Como consta a folio 485 del expediente.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, Auto de unificación jurisprudencial, radicación núm. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017- 01991-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

Así las cosas, como quiera que la sentencia de primera instancia fue notificada a través de correo electrónico el día 23 de agosto de 2022 y en consideración a postura adoptada por el máximo órgano de lo contencioso administrativo en la providencia mencionada anteriormente, que al respecto indica:

*“[...] la notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA [...]”*

En virtud de lo anterior y en vista de que el apoderado de la parte demandada presentó el recurso de apelación el día 7 de septiembre de 2022, es decir, se encontraba dentro de la oportunidad legal fijada en el Auto de unificación jurisprudencial, el Despacho procederá a reponer el Auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2022, y concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Auto de unificación jurisprudencial de 29 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- REPONER** el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2022, mediante el cual se denegó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ADMÍTASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia de primera instancia de fecha 1 de julio de 2022, interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del término legal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017- 01991-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

**CUARTO.- CONCÉDASE** en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de (1º) de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>3</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrado

---

<sup>3</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No.25000232400020150163600

**Demandante:** NELSON ANTONIO BRAVO REYES

**Demandado:** ECOPETROL S.A.

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Decreta informe-requiere a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres

**Antecedentes**

Mediante providencia del 2 de noviembre de 2016, se aprobó el pacto de cumplimiento propuesto por la sociedad Ecopetrol S.A., en la audiencia que tuvo lugar el 26 de octubre de 2016.

En dicha audiencia, Ecopetrol S.A. presentó un plan para la cesación de la conducta generadora de la amenaza de los derechos colectivos, con el siguiente cronograma.

<b>Actividad</b>	<b>Inicio</b>	<b>Duración (Días)</b>	<b>Fin</b>
Inicio de actividades Ecopetrol	1 de enero de 2016	730	31 de diciembre de 2017
Acuerdo y cierres inmobiliarios	1 de enero de 2016	730	31 de diciembre de 2017
Verificación de parámetros ambientales y actas Pre y Post	7 de junio de 2016	512	1 de noviembre de 2017
Clasificación de puntos cargados	7 de junio de 2016	512	1 de noviembre de 2017

## MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Detonación e inhabilitación de cargas	1 de septiembre de 2016	486	31 de diciembre de 2017
---------------------------------------	-------------------------	-----	-------------------------

Después de varias actuaciones desarrolladas en el marco de la verificación de cumplimiento del pacto al que se llegó, Ecopetrol S.A. presentó, con destino al expediente, el siguiente informe.

### **Informe final de cargas intervenidas.**

En el documento se presenta un informe final sobre las cargas intervenidas, que corresponde al total de las cargas implantadas por el contratista de la ejecución del proyecto sísmico Playón Toca 3D, en los siguientes términos.

Número de cargas objetivo	10.803
Número de puntos de cargas visitados	10.803
Número de cargas detonadas	8762
Número de cargas inhabilitadas	818
Cargas no encontradas	1223

Con respecto a las “cargas no encontradas”, la accionada señaló lo siguiente.

Para la ubicación e identificación de las cargas se utilizaron sistemas de posicionamiento satelital de precisión sub-métrica acompañados de equipos de detección de metales, que garantizaron la ubicación exacta de los puntos donde se implantaron las cargas sísmicas.

El término de “cargas no encontradas”, alude a aquellas en relación con las cuales la inspección del punto fue efectivamente realizada por Ecopetrol S.A. pero no se encontraron los cables de detonación imposibilitando su activación o inhabilitación, lo cual implica que son cargas sin potencial de detonación.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante providencia proferida el 25 de julio de 2022, se requirió a Ecopetrol S.A. con el fin de que allegara con destino al expediente, un informe en el que indique de qué manera se detonarán, retirarán o inhabilitarán las 1.223 cargas que aún se encuentran enterradas, así como el plan de trabajo para lograr dicho objetivo.

En respuesta, Ecopetrol S.A. allegó la siguiente propuesta de trabajo.

1. Revisión exhaustiva por personal de Ecopetrol S.A., experto en sísmica, de la información técnico documental que contiene las actividades asociadas con las 1223 cargas no encontradas, con el propósito de validar la calidad de las actuaciones desarrolladas y ratificar total o parcialmente las conclusiones del análisis del riesgo y determinar, de ser pertinentes, acciones técnicas adicionales y el plan de trabajo y cronograma para materializarlas.
2. Análisis probalístico de detonación de las cargas no encontradas por personal experto.
3. Presentación de informe en medio físico y en audiencia programada por el Despacho.

El término propuesto para desarrollar tales actividades fue de 3 meses, contado a partir de la presentación de la propuesta, esto es, desde el 16 de agosto de 2022.

Dicha propuesta fue aprobada por el Despacho mediante auto del 29 de agosto de 2022 y se requirió a Ecopetrol S.A. para que allegara, mensualmente, por el término de tres meses, informes de avance sobre el plan de trabajo.

En cumplimiento de lo anterior, la accionada allegó informes los días 30 de octubre de 2022, 31 de octubre de 2022 y 30 de noviembre de 2022.

En el último de los informes, señala.

“(…)

2. DESCRIPCION DE ACTIVIDADES

1. Ubicar, con la ayuda del equipo de posicionamiento GPS, la posición registrada para el punto fuente. Posteriormente, mediante el uso del detector

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

de metales, se debe realizar la búsqueda y ubicación de los cables del detonador Con la ayuda de herramientas manuales de excavación (ej. pala pequeña), se remueve una porción superficial de suelo hasta ubicar físicamente los extremos del cable.

2. Una vez ubicados los cables, se deben registrar las coordenadas de la posición actual, anotando la descripción del equipo utilizado y tomando las evidencias fotográficas y documentales requeridas.

3. Posteriormente se procede a enrollar el cable que sobresale de la superficie, asegurando que los extremos estén eléctricamente unidos. Luego se debe realizar una excavación en forma de cilindro, centrado en el cable, con diámetro de unos 20 cm y una profundidad de 25 cm.

4. Una vez terminado el agujero, con ayuda de una herramienta tipo pinza, se procede a cortar los cables en la base del hoyo Posteriormente se debe remover el material de aislamiento de los conductores, en un tramo de 2 cm, y realizar la unión de estos, asegurándose que queden en corto.

5. Posteriormente, con ayuda de una vara que debe tener una punta roma con gula, se deben colocar el extremo libre de los cables y mediante presión con el peso del cuerpo y haciendo fuerza hacia abajo, profundizar el cable lo más hondo posible.

En los casos en los que se encuentre litología dura o seca que no permita la fácil profundización se debe golpear la vara para facilitar su inserción en el suelo. La profundidad de enterramiento no deberá ser menor de 30 cm desde el fondo del hoyo.

6. Una vez profundizados los cables, se deberá rellenar el hoyo con el mismo material removido, teniendo en cuenta realizar un correcto taponamiento y compactación.

7. Por último, se deberá elaborar el acta de inhabilitación de la carga para ser adjuntada al informe pertinente junto con las evidencias de la actividad desarrollada.

#### 2.1. Recopilación de información.

Avance: 100% Se realizó la compilación de la información documental correspondiente a las actividades de restauración del área del proyecto sísmico Playón Toca 3D para la verificación de la ejecución de las actividades de búsqueda de las 1223 cargas reportadas como NO Encontradas, asegurada en los repositorios documentales corporativos.

2.2. Verificación de la información recopilada: Avance: 100% Para cada punto de carga NO Encontrada, un equipo de cinco profesionales técnicos especializados se dedicó en promedio 30 minutos a realizar la revisión de los documentos y evidencias que contenían las actividades de posicionamiento satelital de las coordenadas con equipos de alta precisión; rastreo con detectores de metales de alta sensibilidad e inspección del suelo, mediante apiques superficiales realizados durante los trabajos de recuperación ambiental ejecutados durante los años 2016 y 2017.

#### 4. ANÁLISIS HISTÓRICO

En esta parte se hace referencia a la actividad sísmica realizada en Colombia (en tierra y en mar), desde los años 1960 hasta épocas recientes (año 2016).

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En las figuras 1 y 2 se puede observar cómo en las diferentes cuencas geológicas se ha obtenido información del subsuelo mediante la adquisición sísmica (Valle Inferior, Medio y Superior del Magdalena, Llanos, Piedemonte llanero, Catatumbo).

(...)

Para el primer caso se tiene un total de 19.000 líneas sísmicas que fueron adquiridas, para un total de 478.000 km lineales. De estos, 112.000 fueron adquiridos por Ecopetrol. Si hacemos la cuenta de cuántos puntos fuente se tienen en estas líneas, podríamos tener un total de unos 10 millones de puntos que fueron perforados y cargados con material fuente, que produjo información sísmica, útil para tener conocimiento del subsuelo. La relación es que por cada kilómetro se pueden tener en promedio 20 puntos fuente.

Para el segundo caso, se contabilizan 396 programas sísmicos 3D registrados. Esto da un total de 135.000 km<sup>2</sup> de área de adquisición sísmica, de los cuales 10.600 km<sup>2</sup>, corresponden a operaciones de Ecopetrol. En este caso se puede mencionar que por cada km<sup>2</sup> puede haber como mínimo 20 puntos, lo que daría unos 2,7 millones de puntos fuente que se han perforado.

Desde la fecha de iniciación de las operaciones sísmicas hasta la fecha, Ecopetrol no ha recibido ninguna queja por afectación humana, debido a una inadecuada manipulación de cargas. El trabajo se ha realizado por profesionales especializados y capacitados en este tipo de operaciones, lo que ha brindado seguridad en las operaciones y un excelente manejo del material fuente de energía, asegurando su correcta utilización en las operaciones sísmicas. Según las estadísticas de los puntos registrados en operaciones sísmicas, las afectaciones a personas por activación de cargas son inexistentes. Tampoco se tienen reportes de cargas que hayan sido activadas por personal diferente a profesionales expertos en sísmica.

## 5. CUMPLIMIENTO DEL PLAN PROPUESTO

1. Se realizó una revisión exhaustiva por personal de ECOPETROL experto en sísmica de la información técnico documental que contiene las actividades asociadas con las 1223 cargas no encontradas. Se tuvo la oportunidad de validar la calidad de las actuaciones desarrolladas, con lo cual se ratifican total las conclusiones del análisis de riesgo aquí presentado. Se determina que no se requieren acciones técnicas adicionales, ya que el material de soporte permite evidenciar la calidad con que se realizaron los trabajos de búsqueda de las cargas.

2. Análisis probabilístico de detonación de las cargas no encontradas por personal experto. Se buscaron datos históricos de actividad sísmica, sin evidenciar afectación alguna a las personas por la detonación de cargas. No se tienen reportes de activación de cargas por personal ajeno a la sísmica.

3. Presentación de informe en medio físico y en audiencia programada por el Despacho. Se adjuntan a esta comunicación informes.

## CONCLUSIONES

1. Se recopiló, identificó y seleccionó la información documental, fotográfica y en vídeo de las 1223 cargas No Encontradas.

2. Se verificó la información específica de 1223 puntos determinados como cargas No Encontradas, que corresponde a un avance del 100%.

3. Se anexa archivo PDF, denominado MUESTRA DE LA INFORMACIÓN REVISADA (ver Anexo 1), que registra la información fotográfica verificada de algunos de los 1223 puntos de cargas NO Encontrados validada por el equipo.

4. Los aspectos relevantes identificados producto de la revisión anterior se encuentran consolidados en el documento REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN CARGAS NO ENCONTRADAS (Ver Anexo 2), que contiene la validación de la calidad de las actuaciones desarrolladas y ratifica totalmente las conclusiones del análisis de riesgo presentado en el trámite de la Acción Popular.”.

### **Consideraciones**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, luego de emitida la sentencia el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para su ejecución.

Ecopetrol S.A. allegó varios informes requeridos por el Despacho en los que se indican los avances de las actividades encaminadas a ejecutar el pacto de cumplimiento logrado en el año 2016, específicamente en lo que tiene que ver con las denominadas “cargas no encontradas.”.

Según los resultados obtenidos por personal experto de Ecopetrol S.A., se concluye por parte de la accionada que las denominadas “cargas no encontradas”, no representan ningún tipo de riesgo, ni actualmente ni en el largo plazo.

No obstante el Despacho, a fin de garantizar la efectividad de los derechos colectivos, en particular la prevención de desastres previsibles técnicamente, considera indispensable que las conclusiones a las que ha arribado la accionada se examinen por un tercero experto en la materia.

En tal sentido, dispondrá que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, UNGRD, rinda un informe en el que establezca si las denominadas “cargas no encontradas” implican algún tipo de riesgo para terceros que deba ser objeto de intervención tendiente a neutralizar sus efectos eventuales.

Para tal efecto, la UNGRD podrá actuar de manera directa o a través de terceros expertos en la materia que, entre otras consideraciones, examine los informes

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
rendidos por Ecopetrol S.A., realice visitas de campo, etc. e indique, en caso de ser necesario, una posible ruta de acción.

Los eventuales costos que llegare a implicar la elaboración de dicho informe corren por cuenta de Ecopetrol S.A.

Se concederá a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el término de quince (15) días para que una vez recibido el oficio respectivo, indique al Despacho el plan de trabajo que desarrollará y, en particular, el término que tomará para la rendición del informe.

Se ordenará a la Secretaría de esta Sección, elaborar y tramitar un oficio dirigido a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en el que se notifique la orden impartida en esta providencia y se entreguen la sentencia de pacto de cumplimiento de 2 de noviembre de 2016 y los informes allegados por Ecopetrol S.A., relacionados con su cumplimiento.

De acuerdo con lo expuesto, se dispone.

**PRIMERO.- DECRETAR** un informe que deberá ser rendido por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el término de quince (15) días para que una vez recibido el oficio respectivo, indique al Despacho el plan de trabajo que desarrollará y, en particular, el término que tomará para la rendición del informe.

**TERCERO.- ORDENAR** a la Secretaría de esta Sección, elaborar y tramitar un oficio dirigido a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en la que se notifique la orden impartida en esta providencia y se entreguen la sentencia de pacto de cumplimiento de 2 de noviembre de 2016 y los informes allegados por Ecopetrol S.A., relacionados con su cumplimiento.

**CUARTO.-** La sociedad Ecopetrol S.A deberá facilitar a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres el desarrollo de sus actividades, a fin de asegurar

Exp. No.25000232400020150163600  
Demandante: NELSON ANTONIO BRAVO REYES  
Demandado: ECOPETROL S.A.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
el cumplimiento de la orden impartida en el ordenamiento primero de esta providencia. Los eventuales costos que llegare a implicar la elaboración de dicho informe corren por cuenta de Ecopetrol S.A.

**QUINTO.** Vencido el término concedido en el numeral segundo de este auto, deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.  
L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2015-01406-00  
**Demandante:** JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA  
**Demandados:** NACIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** ACLARACIÓN PUBLICACIÓN SISTEMA DE  
GESTIÓN JUDICIAL (SAMAI)

En respuesta a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y, una vez revisado el Sistema de Gestión Judicial (SAMAI), el despacho advierte que tal vez por error el 24 de agosto de 2022 se registró una actuación que no hacía parte de ese medio de control, razón por la cual fue anulada, tal como se logra evidenciar en la casilla de anotaciones de la actuación respectiva.

En consecuencia, **se dispone:**

**1.º) Aclarar** que en el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos no se ha proferido auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**2.º)** Por secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, **déjese** a disposición del señor José Ricardo García Bastos, apoderado especial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca el expediente para su revisión y para que tome las copias que considere pertinentes, para lo cual podrá acudir personalmente a las oficinas de dicha secretaría de 8:00am a 1:00pm y de 2:00pm a 5:00pm, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.º del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, observando para el efecto las medidas y protocolos de bioseguridad fijados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la circular DEAJC20-35 de 2020.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2015-01406-00  
Demandantes: Juan Esteban Bermúdez Archila  
Protección de derechos e intereses colectivos*

**3.º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°: 25000234100020150081700**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MEJIA & FLOREZ & CIA SAS**  
**DEMANDADO CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR**  
**ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

## **1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

**"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...).**

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó:

**"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)"

En el caso bajo análisis, la sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada por correo electrónico el día 15 de noviembre de 2022 y el recurso fue

PROCESO N°: 25000234100020150081700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MEJIA & FLOREZ & CIA SAS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR  
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

interpuesto el día 24 de noviembre de 2022 siendo presentado oportunamente por el demandante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** **CONCÉDASE** ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida por la Sala de decisión el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

*Actor: Angela Palacios*  
*Revisado por: Ricardo Estupiñán*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°.250002341000201401675-00

**Demandante:** GEOSYSTEM INGENIERÍA S.A.S.

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,  
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto.** Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de GEOSYSTEM INGENIERÍA S.A.S., contra la sentencia de 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**EXPEDIENTE:** 110013334005201900089-01  
**Demandante:** NUEVA EPS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
**Medio de control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 23 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

### SECCIÓN PRIMERA

#### SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	110013334005201900047-01
<b>Demandante:</b>	CODENSA
<b>Demandado:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 5 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. D.C., mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-34-005-2015-00220-01  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
**DEMANDANDO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Ordena correr de la oferta de revocatoria directa.**

Como quiera que la parte demandada presentó solicitud de oferta de revocatoria directa, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 5° del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de oferta de revocatoria directa a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** el expediente para continuar con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	110013334002201900357-01
<b>Demandante:</b>	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
<b>Demandado:</b>	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 15 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	110013334002201700167-02
<b>Demandante:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL PUEBLITO SANTAFEREÑO, PROPIEDAD HORIZONTAL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS
<b>Demandado:</b>	
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**- SUB-SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-03-24-000-2019-00163-01  
**DEMANDANTE:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.  
**DEMANDANDO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Avoca conocimiento.**

Mediante providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés proferida el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), remitió por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente radicado bajo el núm. 11001-03-24-000-2019-00163-00. Habida consideración este Despacho resuelve:

**AVOCAR** conocimiento del proceso que adelante la sociedad demandante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En firme la presente providencia, ingrese al Despacho para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE** <sup>1</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-24-000-2011-00432-01  
**DEMANDANTE:** EQUION ENERGÍA LIMITED  
**DEMANDANDO:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Requiere a la parte demandante**

1.- Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del informe rendido por el Contador de la Sección Primera de esta Corporación manifestando la existencia de una subestimación de gastos ordinarios del proceso por valor de \$16.000<sup>1</sup>, razón por la cual, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a consignar el valor de dicha subestimación a la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4, Banco Agrario, código de convenio No. 14975, nombre de la cuenta: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN.

2.- Una vez cumplido lo anterior, **cúmplase** lo dispuesto en providencia de 17 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho, en lo que concierne a su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>2</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Informe contable obrante a folio 490 del Cuaderno principal No. 2

<sup>2</sup> *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 2530733400032201600066-01**  
**Demandantes: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA**  
**Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**  
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto: CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EL 10 DE OCTUBRE DE 2022**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 217 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, **concédense** ante el Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por el señor Milton Morales en su calidad de interviniente dentro del proceso de la referencia (fls. 185 y 186 vlto. cdno. ppal.) y los doctores Mauricio Alberto Peñarate Ortiz en su calidad de Procurador 27 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá y Martha Carvajalino en su calidad de Procuradora 31 Judicial Agraria y Ambiental de Bogotá, quienes actúan como coadyuvantes de la parte demandante (fls. 204 vlto a 216 ibidem), contra el fallo proferido por este Tribunal el día 10 de octubre de 2022 dentro del medio de control de la referencia (fls. 139 a 168 vlto. ibidem).

ibidem). Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrada Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-01587-00  
**Demandante:** FABIAN AGUDELO ECHAVARRÍA  
**Demandado:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor Fabian Agudelo Echavarría contra la Defensoría del Pueblo.

**I. ANTECEDENTES**

1) El señor Fabian Agudelo Echavarría, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos demandó a la Defensoría del Pueblo, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 29 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Revisado el escrito presentado por el señor José Miguel Díaz Estupiñán, el despacho observa que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 10. ° de la Ley 393 de 1997, por lo que **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Aportar los documentos mediante los cuales se constituyó en renuncia a la autoridad accionada. Si bien, allega escrito de fecha señala que el escrito de fecha “octubre 24 de 2022”<sup>1</sup>, mediante la cual se pretende acreditar la constitución de renuencia a la demandada, no se aporta la constancia de envío a la misma, que permita verificar que se cumplió con este requisito de procedibilidad de la acción.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

### **R E S U E L V E:**

**1.º) Inadmítase** la demanda de la referencia.

**2.º) Concédase** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**3.º) Notifíquese** esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**4.º) Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

---

<sup>1</sup> Folio 6, Archivo No. 1 del expediente digital.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**EXPEDIENTE:** 250002341000202201178-00  
**DEMANDANTE:** RAMÓN ULISES PALACIOS ASPRILLA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**SENTENCIA**  
**Inadmite demanda**

**Antecedentes**

El ciudadano Ramón Ulises Palacios Asprilla, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que formuló las siguientes pretensiones<sup>1</sup>.

“1.La declaración de nulidad de las resoluciones: 1)resolución No. 9832 de diciembre 16 de 2021 el ICBF, y 2)la resolución 1676 de febrero 28 de 2022 del ICBF, para con ello obtener implícitamente la declaración de las siguientes nulidades:

a. La declaración de nulidad del Acto Administrativo de archivo de la petición de reconocimiento de la calidad de denunciante a mi cliente, en el asunto, proferido en esta resolución No. 9832 de diciembre 16 de 2021 del ICBF, sin haberse adelantado un proceso.

b. La declaración de nulidad del Acto Administrativo de archivo de la petición de la definición de la situación jurídica de los bienes de la denuncia referida en el asunto, proferido en la resolución No. 9832 de diciembre 16 de 2021 del ICBF, sin haberse adelantado un proceso.

c. La declaración de nulidad del Acto Administrativo que resuelve la petición de reconocimiento de la calidad de denunciante de mi cliente, en el asunto, proferido en la resolución No. 9832 de diciembre 16 de 2021 del ICBF, sin haberse adelantado un proceso, que se contradice con el acto de archivo de esta misma petición en esa misma resolución, que tiene como efecto que la denuncia no se puede volver a presentar, contrario a lo que dicta la ley sobre peticiones (denuncias) que se archivan, las cuales por ley debería ser posible volver a presentar.

d. La declaración de nulidad del Acto Administrativo que resuelve la petición al ICBF de la definición de la situación jurídica de los bienes de la denuncia referida en el asunto, proferido en la resolución No. 9832 de

---

<sup>1</sup> Archivo PDF Demanda 29092022\_153520

diciembre 16 de 2021 del ICBF, sin haberse adelantado un proceso, que se contradice con el acto de archivo de esta misma petición en esa misma resolución, que tiene como efecto que la denuncia no se puede volver a presentar, contrario a lo que dicta la ley sobre peticiones (denuncias) que se archivan, las cuales por ley debería ser posible volver a presentar.

e. La declaración de nulidad del Acto Administrativo que establece que la entidad no tramitará la denuncia de mi cliente, no definirá la situación jurídica de los bienes denunciados, para la denuncia del asunto, radicada por mi cliente, fundada esa decisión en razón a que el funcionario que profirió la resolución encontró a su ojos "indeterminada" la denuncia, lo cual es una apreciación subjetiva que no tiene una ley, ni tampoco la tiene la sanción o consecuencia que el funcionario dictó, proferido en la resolución No. 9832 de diciembre 16 de 2021 del ICBF, sin haberse adelantado un proceso, que se contradice con el acto de archivo de esta misma petición en esa misma resolución, que tiene como efecto que la denuncia no se puede volver a presentar, contrario a lo que dicta la ley sobre peticiones (denuncias) que se archivan, las cuales por ley debería ser posible volver a presentar.

f. La declaración de constatación (verificación) de que son nulas en pleno derecho las pruebas que la entidad empleó para fundamentar las resoluciones referidas y tomar las decisiones consistente en que mi cliente no cumplió con: 1) obtener y allegara a la oficina Asesora Jurídica del ICBF información privada que reposaba en la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, consistente en un documento que lo debía expedir ese ente que también es oficial, que contuviese el inventario o valor de los bienes denunciados por mi cliente, debidamente certificado, 2) con atender la petición que hizo el ICBF fue verbal, en una reunión de Julio 06 de 2018, donde supuestamente unos delegados de mi cliente, verbalmente se habían comprometido, con redactar un documento dirigido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendientes a acreditar la veracidad, naturaleza, descripción, y ubicación de los bienes denunciados, lo cual es la función que le establece la ley al ICBF una vez se radica una denuncia; lo cual como se puede ver no corresponden a exigencias del proceso, sino a requerimientos arbitrarios de los funcionarios, que la ley y la constitución les prohíbe realizar, por lo cual son pruebas falsas, montadas, obtenidas violando el debido proceso.

2. La declaración de nulidad del Acto de la Oficina Asesora Jurídica de solicitar sistemáticamente a mi cliente que le presente un documento expedido por la CREG donde ese órgano estatal certifique el avalúo (el valor) de los bienes denunciados, lo cual no es necesario para tramitar y resolver la denuncia, y es un requerimiento que a las autoridades la ley les prohíbe realizar, además es una tarea que el director general del ICBF la delegó en la oficina asesora jurídica y la dirección administrativa de esa entidad.

3. La declaración de nulidad del Acto de la Oficina Asesora Jurídica de solicitar sistemáticamente a mi cliente que le redacte un documento dirigido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendiente a acreditar la veracidad, naturaleza, descripción, y ubicación de los bienes denunciados, lo cual es la función que le establece la ley al ICBF que debe cumplir un vez se radica una denuncia, lo cual no es necesario para tramitar y resolver la denuncia, y es un requerimiento que a las autoridades la ley les prohíbe realizar.

4. La declaración de nulidad del Acto de la Oficina Asesora Jurídica de sistemáticamente manifestarse sobre la denuncia de mi cliente en términos como difusa, confusa o compleja o indeterminada, lo cual además de evidenciar un rechazo o desdén hacia la denuncia, constituye un prejuicio o imparcialidad de esa oficina que hace de juez, que además de tanto repetirlo ese despacho ya fijó sanciones o consecuencias, de su propia invención, que no están en una ley, para denuncias que a ojo de ese despacho se encuentran en esa condición también subjetiva de difusa, confusa o compleja o

indeterminada, como le paso a la denuncia de mi cliente que mediante resolución la castigó severamente el funcionario, mediante una sanción no escrita en una ley, por encontrarla "indeterminada" para su gusto.

5. Que se declare la mora injustificada del estado (la omisión) por 6 años, desde el momento de la radicación de las denuncias en enero 22 de 2016, en realizar la nación (el ICBF) trámite de: 1) la actuación de reconocimiento de la calidad de denunciante, y 2) la actuación de definición de la situación jurídica del estado respecto a los bienes que se denunciaron que habían ingresado a su patrimonio bajo la naturaleza de bienes vacantes y mostrencos, de las 22 denuncias referidas.

6. Que se declare el abandono por el estado (el ICBF) definitivo (pérdida definitiva), ex ante, sin realizar ningún proceso, por decisión del estado, antijurídica, de los bienes que se denunciaron en enero 22 de 2016, que habían ingresado a su patrimonio bajo la naturaleza de bienes vacantes y mostrencos, de las 22 denuncias referidas.

7. Que se declare establecido que desde 5 meses posteriores a la radicación de las denuncias había vencido jurídicamente, y materialmente la delegación en la oficina asesora jurídica, para el trámite de las denuncias con código de radicación de correspondencia del ICBF E-2016-022617-0101 de 2016-01-22.

8. Que se declare establecido que el representante legal de la entidad, el director general del ICBF, fallo a sus funciones y obligaciones al no reasumir jurídicamente y materialmente el trámite de la denuncia con código de radicación de correspondencia del ICBF E-2016-022617-0101 de 2016-01-22, y al no ejercer el control de delegación.

9. Que se declare que todas y cada una de las 22 denuncias de bienes vacantes y mostrencos cumplían los supuestos fácticos de acreditar sumariamente la veracidad, naturaleza, descripción y ubicación del bien denunciado, de tal manera que una vez vencido los 10 días de radicada la denuncia, que se hizo en enero 22 de 2016, que tenía la entidad de plazo para hacer observaciones y/o requerimientos sobre el contenido de la denuncia, y no las realizó, se consolidó el estatus jurídico de denunciante de mi cliente y también ingresaron a su patrimonio los demás derechos y beneficios que otorga la ley (derechos adquiridos) al denunciante, que se probó en el título 8 El interés protegido de los particulares denunciantes de bienes vacantes y mostrencos, y sus subtítulos, en este documento.

#### **4 Condena**

Que conforme a los hechos que se considere probados Se solicita a los honorables magistrado magistrados realizar establece la siguiente condena, como indemnización y manera real y efectiva del restablecimiento derechos adquiridos de mi cliente que han sido violados brutalmente por la nación colombiana, que nos e va a recomponer, se imponga condena a la nación -Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Condena a la nación -Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a reconocer y pagar a mi cliente la suma de \$83.18 billones de pesos colombianos en carácter de indemnización y manera real y efectiva del restablecimiento derechos adquiridos de mi cliente, que ha sido la cifra del resultado de la estimación de la demanda en la se considera la indemnización de todos los perjuicios (daños) sufridos por mi cliente causados por las acciones y omisiones del ICBF, en relación con la denuncia referida, radicada por mi cliente, o en razón a motivaciones personales que puedan existir, la cual se tasó bajo los principios de reparación integral y equidad, como ordena el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

Mi cliente otorga un plazo de 25 años para que el estado complete los pagos, mediante cuotas iguales anuales, que se inicien desde la fecha de

radicación de la presente demanda, aplicándosele la indexación o corrección del poder adquisitivo por la inflación.

Si la entidad acepta una conciliación entonces la petición de indemnización se reducirá al 36% de esa cifra, que serían \$30 billones de pesos colombianos pagaderos en 25 años, mediante la misma fórmula anterior.”.

La demanda fue presentada ante la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, la cual realizó el reparto correspondiente y asignó el mismo a este Despacho.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

### **1. Individualización de los actos demandados.**

Según lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), la parte actora deberá individualizar los actos con respecto a los cuales pretende la declaratoria de nulidad.

Además, si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

El Despacho observa que el demandante solicitó la nulidad de las resoluciones Nos. 9832 de 16 de diciembre de 2021 del ICBF y 1676 de 28 de febrero de 2022 del ICBF, mediante las cuales se negó la calidad de denunciante de la demandante y se declaró el desistimiento tácito del procedimiento administrativo.

Sin embargo, en las pretensiones 2, 3 y 4, se solicitó la nulidad de otros actos, los cuales no se encuentran debidamente individualizados.

De acuerdo con ello, el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, detallando plenamente los actos administrativos cuya nulidad pretende. Debe tener en cuenta que solo los actos definitivos proferidos al interior de un procedimiento administrativo son susceptibles de control jurisdiccional.

### **2. Precisión y claridad en las pretensiones de la demanda.**

Establece el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que las pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad. Además, las pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en ese mismo código para la acumulación de pretensiones.

Revisada la demanda, el Despacho observa que el demandante no distingue con claridad y precisión las pretensiones de la demanda.

Si bien pretende la nulidad de diferentes actos administrativos, lo cierto es que también pretende diversas declaraciones, las cuales debe especificar si se refieren al restablecimiento del derecho o, por el contrario, son pretensiones de otro medio de control, caso en el cual deberá proceder conforme a lo dispuesto para la acumulación de pretensiones.

### **3. Determinación, clasificación y numeración de los hechos.**

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se deben indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por tal motivo, el demandante deberá especificar uno a uno los hechos acaecidos y proceder a su numeración.

### **4. Constancia de notificación de los actos acusados.**

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y su constancia de notificación**; esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Revisados los anexos de la demanda, se observa copia de las resoluciones Nos. 9832 de 16 de diciembre de 2021 del ICBF y 1676 de 28 de febrero de 2022. Sin embargo, no se aportaron **las constancias de notificación** respectivas, como lo ordena el artículo 166 del C.P.A.C.A.

De ser el caso, deberá aportar la constancia de notificación de los actos a los que se refieren las pretensiones de la demanda de los numerales 2, 3 y 4.

### **5. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.**

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., consistente en el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 25000234100020220113700**  
**Demandante: LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE**  
**Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: inadmite demanda**

**Antecedentes**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Luis Javier Vélez Duque, por medio de apoderado judicial, presentó demanda mediante la cual pretende.

**"PRIMERA PRINCIPAL:** Que se DECLARE LA NULIDAD del Auto No. 1413 del 3 de septiembre de 2021, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional Nro. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, confirmado en sede de reposición por el Auto Nro. 1688 de 13 de octubre de 2021 que declaró responsable fiscal en primera instancia al señor LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE; Y DEL Auto No. ORD-80119-263-2001 de 25 de noviembre de 2021; proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, por haberse expedido con INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIERON FUNDARSE.

**SEGUNDA PRINCIPAL:** Que se DECLARE LA NULIDAD del Auto No. 1413 del 3 de septiembre de 2021, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional Nro. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, confirmado en sede de reposición por el Auto Nro. 1688 de 13 de octubre de 2021 que declaró responsable fiscal en primera instancia al señor LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE; Y DEL Auto No. ORD-80119-263-2001 de 25 de noviembre de 2021; proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, por haberse expedido con DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE AUDIENCIA DEFENSA.

**TERCERA PRINCIPAL:** Que se DECLARE LA NULIDAD del Auto No. 1413 del 3 de septiembre de 2021, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional Nro. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, confirmado en sede de reposición por el Auto Nro. 1688 de 13 de octubre de 2021 que declaró responsable fiscal en primera instancia al señor LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE; Y DEL Auto No. ORD-80119-263-2001 de 25 de noviembre de 2021; proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, por haberse expedido con FALSA MOTIVACIÓN.

**CUARTA PRINCIPAL:** Que se DECLARE LA NULIDAD del Auto No. 1413 del 3 de septiembre de 2021, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional Nro. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, confirmado en sede de reposición por el Auto Nro. 1688 de 13 de octubre de 2021 que declaró responsable fiscal en primera instancia al señor LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE; Y DEL Auto No. ORD-80119-263-2001 de 25

de noviembre de 2021; proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, por haberse expedido SIN COMPETENCIA.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos objeto de la presente demanda, solicito que, consecuentemente, a título de RESTABLECIENDO, se decrete lo siguiente:

PRIMERO: Que se condene a la parte demandada por la violación al buen nombre, honra y honorabilidad de mi cliente, BIENES Y DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS, y se ordene la adopción de las siguientes medidas restaurativas no pecuniarias, a saber: (i) Acto de disculpas públicas por parte de la CGR; (ii) La publicación y divulgación – así como lo hicieron con los actos acusados – en todos los medios electrónicos (Redes sociales y página web) de la providencia que se decreta la nulidad de los actos administrativos acusados; y (iii) Las demandas que estime convenientes para efectos de resarcir el daño al buen nombre e integridad moral de mi demandante.

SEGUNDO: Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.”.

### **Estudio de la demanda**

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

#### **1. Constancia de notificación de los actos acusados de nulidad.**

Conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá aportar copia de las constancias de notificación de los autos Nros. 1413 del 3 de septiembre de 2021, 1688 del 13 de octubre de 2021 y ORD-80119-263-2001 del 25 de noviembre de 2021, demandados dentro del presente asunto.

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad a fin de presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

#### **2. Agotamiento del requisito de procedibilidad.**

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Se observa que junto con la demanda se aportó una solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación, pero no obra la constancia que la declaró fallida.

#### **3. Estimación razonada de la cuantía.**

El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. indica que en la demanda se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, para determinar el juez competente.

En este sentido, se observa que no se estimó la cuantía, por lo que se deberá indicar un valor monetario para determinar la competencia.

Por tanto, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que se corrija el defecto antes señalado, conforme a lo establecido por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.  
JPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. 250002341000202201114-00

**Demandante:** FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA "CLÍNICA VIDA"

**Demandado:** CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACION Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Inadmite demanda.

**Antecedentes**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA "CLÍNICA VIDA", por medio de apoderado judicial, presentó demanda mediante la cual pretende.

**"PRIMERA.** Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°A-003746 DE 2020 y el valor glosado nuevamente a través de la Resolución N°A-005141 del 28 de septiembre de 2020 mediante la cual se graduó y calificó la acreencia de CLÍNICA VIDA dentro del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS

**SEGUNDA:** Que como consecuencia se revoque parcialmente las resoluciones: N°A-003746 de 2020 y el valor glosado nuevamente a través de la Resolución N°A-005141 del 28 de septiembre de 2020 mediante la cual se graduó y calificó la acreencia de CLÍNICA VIDA dentro del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.

**TERCERA:** A título de restablecimiento del derecho, en consecuencia, se restablezca el derecho y por lo tanto los efectos económicos derivados del reconocimiento y graduación de las acreencias vulneradas a partir de las mencionadas Resoluciones, en relación con CLÍNICA VIDA, y en tal sentido se reconozca el pago de las acreencias legítimas faltantes por un valor de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (\$1.863.234.768), para que se llegue al valor total de TRES MIL CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$3.140.446.227), así como se condene a los demandados a pagar la indemnización de los perjuicios sufridos por el demandante, al no habersele reconocido los valores referenciados, así como todos aquellos que se logren demostrar en el proceso.

**CUARTA:** Que como secuencia de las pretensiones anteriores también se condene a los demandados a pagar a la Clínica Vida la correspondiente actualización monetaria que conlleve a reconocer en forma plena los respectivos montos de perjuicios demostrados dentro del proceso, tomando como base el índice de precios al consumidor certificado por la autoridad competente, actualización que se contabilizaría a partir de la fecha de la adjudicación y aquella en la se produzca el pago.

**QUINTA:** Que la sentencia se le dé cumplimiento en la forma y dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y normas concordantes en el Código General del Proceso, indicando que las cantidades líquidas, devengarán intereses allí establecidos

**SEXTA:** Que se condene en costas a las Entidades Demandadas.”.

### **Estudio de la demanda**

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta la siguiente falencia.

#### **Anexos de la demanda.**

Según el artículo 166 del C.P.A.C.A., con la demanda se deberá acompañar la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas.

Si bien la parte actora allegó un documento expedido por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de la Gobernación de Antioquia en el que se indicó que la representación legal de la Fundación Colombiana de Cancerología “Clínica Vida” la tiene el Gerente General, no se identifican las facultades conferidas a dicho representante legal.

En consecuencia, la parte actora deberá allegar el documento idóneo que demuestre la calidad de representante legal del señor Francisco Javier Lozano Olaya y, a su vez, las facultades con las que cuenta.

Por tanto, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que se corrija el defecto antes señalado, conforme a lo establecido por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

JPP